



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1196-2003-AA/TC
LIMA
TRANSPORTES RIVAS S.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Transportes Rivas S.R.L. contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 15 de mayo de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2001, la entidad recurrente interpone acción de amparo contra el Procurador Público encargado de los Asuntos de Aduanas y el Superintendente Nacional de Aduanas, solicitando que se declare inaplicable a su caso el Decreto Supremo N.º 045-2000-MTC, posteriormente precisado por el Decreto Supremo N.º 053-200-MTC y que, por consiguiente, se le apliquen ultractivamente el Decreto Legislativo N.º 843 y el Decreto Supremo N.º 100-96-EF, y se autorice la emisión del Informe de Verificación y la nacionalización de dos vehículos destinados al transporte de carga, marca Volvo (camiones tractores usados), fabricados en 1993 y 1994, respectivamente. Agrega que los citados vehículos fueron adquiridos por la empresa Dingemans, con sede en Holanda, y tramitado su envío antes de que entrara en vigor el decreto cuya inaplicabilidad solicita, motivo por el cual no pueden aplicarse las restricciones que establece dicha norma, ya que ello vulnera sus derechos constitucionales a la inversión privada, la libertad de contratación, la libertad de trabajo y empresa y los derechos adquiridos.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de Aduanas deduce la excepción de caducidad y, en cuanto al fondo de la controversia, niega y contradice la demandada, argumentando que el Estado tiene la potestad de intervenir en la vida económica del país y que, en el presente caso, no se vulnera ningún derecho constitucional, pues incluso, y para un mejor aplicación del Decreto Supremo N.º 045-2000-MTC, se dictó el Decreto Supremo N.º 053-2000-MTC, salvaguardando con ello la inversión de aquellas personas naturales o jurídicas que demostraran oportunidad en las respectivas adquisiciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 25 de mayo de 2004, declara infundada la excepción de caducidad y fundada la demanda, por considerar que la recurrente importó y adquirió la propiedad de los vehículos el 20 de septiembre del 2000, fecha en que la empresa exportadora Digemanse hizo la entrega de los mismos a la Compañía de Transportes ODS ORIENT Antwerpen B.V.B.A., en su condición de transportadora. Por otra parte, aduce que la limitación para importar vehículos usados prevista en el Decreto Supremo cuestionado, se encuentra vigente desde el 21 de Septiembre del 2000, por lo que la misma no le es aplicable a la recurrente.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que la importación se efectuó el 11 de noviembre del 2000 y que, en todo caso, los acuerdos previos de compra, enajenación y preembarque son eventos que no crean vínculos de derecho entre los sujetos de la obligación tributaria ni sirven de excusa o fuente de esta, agregando que, en todo caso, no es aplicable la excepción prevista en el Decreto Supremo N.º 053-2000-MTC, en relación con el régimen de bienes en tránsito antes de la vigencia del Decreto Supremo N.º 045-2000-MTC.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable el Decreto Supremo N.º 045-2000-MTC, de fecha 20 de setiembre de 2000, posteriormente precisado por Decreto Supremo N.º 053-2000-MTC, y que, por consiguiente, se apliquen ultractivamente a la recurrente el Decreto Legislativo N.º 843 y el Decreto Supremo N.º 100-96-EF, y se autorice la emisión del Informe de Verificación y la nacionalización de dos vehículos destinados al transporte de carga, marca Volvo (camiones tractores usados), fabricados en 1993 y 1994, respectivamente.
2. El Decreto Supremo N.º 045-2000-MTC, que entró en vigencia el 21 de setiembre del 2000, establece que “ (...) los vehículos automotores de carga y pasajeros deben tener una antigüedad no mayor de 5 años (...), y que (...) la emisión de monóxido de carbono de los vehículos automotores no supere el límite del 4% en volumen (...)”, y ha sido precisado por el Decreto Supremo N.º 053-2000-MTC, que modifica los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos establecidos por el Decreto Legislativo N.º 843 , señalando “(...) que no están comprendidos en los alcances de dicha norma los vehículos automotores usados que se hubiesen encontrado en tránsito hacia el Perú antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 045-2000-MTC, lo cual deberá acreditarse con el conocimiento de embarque o documento de transporte correspondiente, emitidos con anterioridad a dicha fecha.
3. Del Oficio N.º 763-2000-ADUANAS-INTA/GTIV, de fecha 13 de noviembre del 2000, expedido por la Superintendencia Nacional de Aduanas, se observa que esta le comunicó a la demandante “ que no es posible acceder a lo solicitado para que se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorice el ingreso de dos vehículos que exceden la antigüedad permitida por el Decreto Supremo N.º 045-2000-MTC, vigente desde el 21 de setiembre del 2000, los cuales fueron embarcados con posterioridad a ella, conforme se desprende de los documentos presentados”.

4. Del tenor de la demanda se desprende que el embarque de los vehículos se realizó el 5 de octubre del 2000, después de haberse expedido las normas cuestionadas. Del estudio de autos se advierte que la demandante no ha acreditado fehacientemente la fecha del embarque, ni ha adjuntado el certificado del mismo, ni que el embarque se haya hecho con anterioridad a la fecha de vigencia de la norma, ni menos que haya hecho el pago total de los vehículos importados. Siendo ello así, a la entidad demandante no le asisten los derechos que invoca.
5. Asimismo, con respecto a la libertad de empresa, comercio e industria, es necesario señalar que tales derechos están sujetos a ciertos límites y que su ejercicio no debe ser lesivo a la moral ni a la salud ni a la seguridad públicas. La libertad no puede ir contra la salud de las personas o el daño al entorno ambiental. La seguridad pública es la garantía de que las personas no sufrirán daños provenientes de su vida cotidiana en la sociedad. Por lo tanto, no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados.
6. Si bien en el ordenamiento constitucional coexisten diversos derechos constitucionales –los cuales, en principio, son de igual importancia– hay circunstancias que legitiman la restricción de unos derechos en salvaguarda de otros, atendiendo a finalidades superiores del ordenamiento constitucional. Desde este punto de vista, debe tenerse en cuenta, con respecto al acto que se reputa violatorio, que no puede primar el interés individual o de un grupo sobre el interés colectivo, permitiéndose una emisión de monóxido de carbono de los vehículos automotores que supere el límite del 4% en volumen, ya que esto es perjudicial para la salud de los ciudadanos.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la facultad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)